

RAD. 680014003001-2020-00137-00
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **15 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA instaurada por INGENIEROS CON SOLUCIONES OPTIMAS LIMITADA ISSO LTDA a través de apoderado judicial contra E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, con el objeto de que se estudie su viabilidad de ser admitida, camino que no se abre paso, a pesar que la demanda pueda ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, no es posible acometer de la misma por el factor de Competencia Territorial, como se anota a continuación.

CONSIDERACIONES

La competencia, como medida o porción de la jurisdicción, está determinada por la ley y no se puede *"manejar de forma antojadiza por los Jueces de la República"* y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

En ese orden, la competencia por el factor territorial viene dada por el domicilio del sujeto pasivo indicado en la demanda, en esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque alguno de esos factores se entremezcla y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio, regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

No obstante, de la redacción del artículo 28 ibidem, puede advertirse que en el numeral 1º se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, dentro del enunciado se incluye la expresión *"salvo disposición legal en contrario"*, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

Ahora bien, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1º y 3º *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de

139

radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

Lo anterior, está en consonancia con lo esbozado por el tratadista Henry Sanabria Santos, el cual en su obra *factores de atribución de la competencia de los jueces civiles* señala: " el numeral 3° del artículo 28 **desarrolla el fuero contractual**, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además, el juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en dicho negocio" (negrilla y subrayado del juzgado)

Así entonces, en el caso que se estudia, verificado con el documento anexo a la demanda (**Contrato Civil de Compraventa**) visible a folio 2, el cual fue suscrito por las partes en el Municipio de Los Santos con ocasión al negocio jurídico pactándose en su clausula Octava el domicilio en el Municipio de los Santos, no podría predicársele competencia a este Juez, máxime cuando la demandada es una entidad pública, prevaleciendo además el fuero territorial de ésta.

Asi las cosas, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto, habida cuenta de lo dicho y por cuanto que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer del proceso radica por el fuero contractual, sumándose a ello que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Los Santos, la competencia en el presente asunto, está determinada por el lugar de cumplimiento del negocio jurídico suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS, por ser el funcionario competente para avocar el conocimiento de la acción.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto hágase las correspondientes anotaciones de su salida.

CUARTO: Reconocer al Abogado EDGAR IVAN ARDILA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.

QUINTO: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, propóngase el conflicto negativo

NOTIFIQUESE.

PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Hoy,

BERNARDA BABILLO GUERRERO
Secretaria